

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Sentencia Anticipada No. 114**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1 ASUNTO.**

Se procede a dictar sentencia anticipada de primera instancia, dentro del presente proceso de EJECUTIVO promovido por la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN, por intermedio de apoderado judicial, contra la Sociedad APRO S.A.S.

En orden a tal finalidad, a ello se arribará previa la relación de los siguientes antecedentes.

**2 ANTECEDENTES.**

**2.1 La demanda y hechos relevantes.**

Indica la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN que inició proceso verbal de simulación en contra de la sociedad aquí ejecutada, el día 31 de agosto del año 2017, la cual fue admitida el 27 de septiembre, notificada por auto del 28 de ese mes y año.

Expone que una vez trabada la Litis, la sentencia que puso fin a la primera instancia, fue dictada el 13 de agosto del 2019 y notificada el 9 de septiembre de 2019.

Agrega que apelada la sentencia de primera instancia, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, profirió sentencia de segunda instancia, revocando la de primera, y en numeral 3, condenó a la sociedad demandada a pagar a la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLAN, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$359.326.216), por concepto “de frutos percibidos o que pudieran percibirse, por los locales 50 A y 50 B, desde el mes de marzo del año 2013, hasta la fecha en la que fueren distribuidos aquellos”.

Sostiene, finalmente que, por tratarse de una sentencia judicial, ejecutoriada y en firme, se puede adelantar el presente cobro ejecutivo a continuación del trámite del proceso verbal.

Por todo lo antes expuesto, pretende:

- Que se ordene el pago por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$399.297.281), correspondiente a los frutos producidos por los bienes inmuebles, objeto del proceso, liquidados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, hasta el mes de abril del año 2021.
- Por la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$359.326.216), más TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$39.971.065), causados desde el mes de mayo al mes de septiembre del año 2021, y, las cantidades que se causen hasta el momento en el que la sociedad demandada haga entrega de los inmuebles, de acuerdo con lo expresado en el punto TERCERO, de la sentencia del 9 de abril del año 2021, emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.
- Por los intereses de esos capitales, equivalente a una y media veces del bancario corriente, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 13 de abril del año 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, expida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

## **2.2 Trámite Procesal**

- 2.2.1 Mediante auto No. 096 de 24 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago contra la Sociedad APRO S.A.S y en favor de la señora AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN.
- 2.2.2 La parte demandada Sociedad APRO S.A.S. fue debidamente notificada por estado No. 003 el 25 de enero de 2022, oponiéndose al mandamiento de pago a través de la excepción de mérito que denominó «compensación». Dicha defensa se finca en «*los gastos que han sido sufragados desde entonces hasta hoy por ser dineros que se han pagado sin corresponderle a mi mandante*» los cuales comprenden los pagos de administración de los locales 50A y 50B desde mayo a diciembre de 2021 y los impuestos prediales de los mismos hasta esta última fecha.

Ahora bien, no observándose irregularidad que pueda nulitar lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

### **3 CONSIDERACIONES.**

#### **3.1 Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales como son competencia del juez, demanda en forma y capacidad de las partes, en su doble modalidad para ser parte y para comparecer al proceso, se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculo para decidir de fondo el asunto en cuestión. Además, el presente asunto se ventiló por el trámite que le correspondía.

#### **3.2 De la anticipación de la sentencia.**

Establece el inciso final del artículo 278 del C.G.P., que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En esta oportunidad, si bien se solicitó por la parte actora un interrogatorio a su contraparte, ello no resulta indispensable para la resolución del litigio, pues la acreditación de la acreencia por él alegada de ser líquida y exigible no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar el representante legal de la sociedad ejecutada, sino del cotejo de la información brindada, siendo suficiente las pruebas documentales adosadas.

Lo anterior, en razón de que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia del proceso y desde el punto de vista objetivo, las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, que no es el caso.

De esta manera, se cumple con el segundo evento del citado normativo previsto en el artículo 278 del C.G.P., dando paso a proferir sentencia anticipada respecto de este asunto.

### 3.3 Problema jurídico planteado.

Corresponde determinar si en el presente proceso, se encuentran demostrados los presupuestos para declarar probados los reparos propuestos que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, si por lo contrario, deben desestimarse las mismas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

### 3.4 De la ejecución y excepción en las providencias.

El proceso ejecutivo está fundado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial. De ahí, la exigencia para que desde el inicio de la ejecución obre plena prueba de la acreencia que coercitivamente se cobra, la cual valga decir, debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece.

El ese sentido, artículo 422 del Código General del Proceso, siguiendo ese derrotero, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, dispone el núm. 2º del artículo 442 del C. G. del P. que *«Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida»*.

Por ende. en el caso *sub examine*, le era factible al demandado formular la defensa que se reseñó en los antecedentes de esta providencia, en tanto que el título base de esta ejecución es una sentencia.

### 3.5 De la compensación.

En relación con la misma, se tiene que esta *«es un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que tiene cabida siempre que cada una de dichas personas es, a la vez, deudora y acreedora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles»*, para cuya operación se requiere *«a) Que las obligaciones que entran en juego existan recíprocamente entre dos mismas personas; b) Que tengan por objeto cosas fungibles*

*del mismo género y calidad; c) Que ambas sean actualmente exigibles, esto es, que sea cierta, que su existencia no sea dudosa y no esté sujeta a condición o a plazo y, d) que las dos deudas sean líquidas, es decir, que su cuantía esté determinada para que pueda entrar en compensación»<sup>1</sup>.*

### **3.6 Análisis del asunto objeto de decisión.**

Decantado lo anterior y conforme la excepción de *compensación* propuesta por la sociedad ejecutada APRO S.A.S con asiento en los pagos de administración de los locales 50A y 50B desde mayo a diciembre de 2021 y los impuestos prediales de los mismos hasta esta última fecha, a la fecha, la parte excepcionante no acreditó obligación alguna de rubros en su favor, que permita inferir, que la obligación alegada como sustento de su defensa no resulta atendible, pues no existe certeza sobre su exigibilidad o liquidez, lo que conlleva el fracaso de la referida excepción, por no cumplirse la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 1715 del Código Civil.

En efecto, de acuerdo con el medio exceptivo formulado, es de resaltar que, tal como lo dispone el artículo 1716 del Código Civil, para que opere la compensación como medio para extinguir la obligación a favor de la ejecutada Sociedad APRO S.A.S, se requería que la demandante AIDA EMILIA PAPARO MILLÁN fuese deudora, es decir, *para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras*, situación que no aparece demostrada en este asunto, pues ningún título ejecutivo que avale esa condición fue traído como prueba. Bajo estas circunstancias, habrá de declararse no probada la excepción de mérito planteada por la ejecutada.

Así las cosas, ante la ausencia de elemento de convicción suficientes que respalden las afirmaciones realizadas por la parte demandada, es del caso ordenar que se continúe la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago con su respectiva condena en costas.

## **4 DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada Sociedad APRO S.A.S. denominada «*compensación*».

---

<sup>1</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*. Ed. Temis, Bogotá. 2006, p. 424.

**SEGUNDO.** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO.** ORDENAR el avalúo de los bienes embargados, secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO.** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

**QUINTO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$7.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

47

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Arteaga Caguasango  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e1c9e724ba7c50d82a9b98411a34a8aeb49a02fb90101e06480be8726d083**

Documento generado en 28/08/2023 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>